

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4243/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso de Administración "Acuario de Veracruz" (ACUARIO)

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión, interpuesto en contra de el Fideicomiso de Administración "Acuario de Veracruz" (ACUARIO), con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio: **301559122000006** y al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia.</b> ....	2
<b>SEGUNDO. Sobreseimiento.</b> .....	2
<b>TERCERO. Efectos del fallo.</b> .....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	7

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Fideicomiso de Administración "Acuario de Veracruz" (ACUARIO), en la que requirió lo siguiente:

...

con fundamento en el artículo 6° de la Constitución, solicito el acta de entrega recepción que se llevo (sic) a cabo en este año 2022

...

**2. Falta de respuesta.** El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

Transparencia un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** El doce de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Comisionado Ponente para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que, las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser**



**éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia, motivo por el que el Comisionado Ponente está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en los artículos 9 y 10, quienes tiene el carácter de sujetos obligados ante este Instituto, como a continuación se indica:

...

**Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;
- VII. Los organismos autónomos del Estado;
- VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;
- IX. Los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XI. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas, que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XII. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal;
- XIII. Los candidatos independientes; y
- XIV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

...

Ahora bien, resulta importante mencionar que, los fideicomisos se encuentran enlistados dentro de los sujetos obligados, sin embargo, lo cierto es que, no todos tienen

tal carácter sino solo los que, este Instituto les reconoce tales características y que son visibles en el siguiente enlace:

<https://ivai.org.mx/padron-de-sujetos-obligados-en-materia-de-informacion-publica/>

Hecha esta salvedad, se realiza la precisión que, la o el recurrente, promovió un medio de defensa en contra de la falta de respuesta por parte de el Fideicomiso de Administración “Acuario de Veracruz” (ACUARIO), al respecto este Instituto advierte que en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós el Pleno de este Órgano Garante determinó procedente la desincorporación del padrón de sujetos obligados de este Instituto del ente en comentó.

Lo anterior en virtud de que es un hecho notorio que, el Fideicomiso Público de la Administración Denominado “Acuario de Veracruz” fue extinto mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave No. Ext. 192 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, aunado a ello, en el mencionado decreto se estableció el cambio de denominación con el nombre de “Aquarium del Puerto de Veracruz”, así mismo se determinó que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sectorizada a la Secretaría de Medio Ambiente, tendrá a cargo la dirección, administración, control y supervisión, de los bienes y recursos de orden presupuestal, financiero, materiales y humanos, y del cuidado, conservación y preservación de la flora, fauna y recursos naturales.

Por lo que, al estar extinto y al asumir la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sectorizada a la Secretaría de Medio Ambiente, los derechos y obligaciones del ahora “Aquarium del Puerto de Veracruz”, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acordó declarar procedente la desincorporación del padrón de sujetos obligados de este Instituto al Fideicomiso de Administración “Acuario de Veracruz” (ACUARIO).

Es así que, este Instituto considera que, con independencia de actualizarse alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión, toda vez que, el Fideicomiso de Administración “Acuario de Veracruz” (ACUARIO), ya no reviste el carácter de sujeto obligado.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de Transparencia, el “sujeto obligado” a quien se le promueve el recurso es inexistente, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 155 de la ley de la materia y, por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 222, fracción I, de la ley en consulta, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, este Instituto podrá desechar, por la notoria improcedencia.

De lo anterior, este Órgano Garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado debe ser desechado, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.



En razón de lo antes expuesto, lo conducente es que el Comisionado Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I, en relación con lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente ley;

...

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente al promover un recurso ante un sujeto obligado inexistente, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 155 de la Ley de la materia.

Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que este recurso, es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

...

**Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable - por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

...

**DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO**<sup>2</sup>. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la

<sup>2</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.



causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

...

A partir de lo anterior, se puede concluir que este medio de impugnación es improcedente al actualizarse una causal de improcedencia por las razones antes expuestas; asimismo, se estima que, de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto, al configurarse una hipótesis que impide su estudio como es la prevista en el numeral 222, fracción IV, lo cual, para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.

Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que, si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

...

**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición



de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

...

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate**, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K<sup>3</sup>, así como identificada con el registro 248395<sup>4</sup>, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, sobreseer el presente recurso de revisión.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de considerarlo, realice la respectiva solicitud de información en la que requiera la información peticionada en el presente asunto, y lo dirija a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

<sup>3</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

<sup>4</sup> Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
**Secretaria Auxiliar en funciones de**  
**Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley.**